

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO  
Panel XI**

**EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO  
Apelado**

v.

**ROGER PAGÁN ZAYAS  
Apelante**

**KLAN201501456**

**Apelación**  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala de Arecibo

Caso Núm.:  
T2015-0303  
Sobre: Art. 7.02, Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de septiembre de 2015.

El 17 de septiembre de 2015 el señor Roger Pagán Zayas (apelante), presentó un recurso de apelación ante este foro revisor por estar inconforme con la determinación emitida en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 19 de agosto de 2015 donde se le declaró culpable por alegadas violaciones al Art. 7.02 de la Ley 22-2000.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, determinamos desestimar el mismo por falta de jurisdicción por ser uno prematuro.

I

La Regla 194 de Procedimiento Criminal, 32 L.P.R.A. Ap. II, R. 194, establece el procedimiento a seguirse para la presentación de un recurso de apelación o *certiorari* en un caso criminal. Sobre el particular, la referida Regla dispone que “[l]a apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha **en que la sentencia fue dictada**”. *Id.* (Énfasis nuestro.)

Por su parte, el inciso (A) de la Regla 23 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dispone, en lo pertinente:

La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará **dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional...** 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 23 (A). (Énfasis nuestro.)

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, en una causa criminal, cuando el Tribunal de Primera Instancia **dicta sentencia** en corte abierta, todas las partes están presentes y desde ese momento han quedado debidamente notificadas. *Pueblo v. Olmeda Llanos*, 152 D.P.R. 267, 272-273 (2000). Además, sabido es que un término jurisdiccional no puede ser prorrogado por un tribunal apelativo, pues tal acción sería en exceso de la autoridad que le confiere la ley para atender el caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511 (1984).

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007); *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663 (2005). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 D.P.R. 902 (2000).

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. *Souffront et. al v. A.A.A., supra*. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable

defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. *Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000).

De otra parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C). (Ed. 2010) (Énfasis nuestro.)

### III

Reconocemos que en los casos criminales el término jurisdiccional de treinta (30) días para interponer un recurso de apelación comienza a transcurrir cuando el TPI dicta sentencia en corte abierta, sin embargo, ello no fue lo que ocurrió aquí.<sup>1</sup>

Conforme surge del recurso presentado por el apelante, el Tribunal de Primera Instancia no ha emitido aún la sentencia final en el caso del Sr. Pagán Zayas, pues la lectura de sentencia está pautada para el 30 de

---

<sup>1</sup> La Regla 161 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap II, define el término fallo como el pronunciamiento hecho por el tribunal condenando o absolviendo al acusado. Mientras que la Regla 162 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap II define sentencia al pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al acusado.

septiembre de 2015.<sup>2</sup> Siendo ello así, carecemos de jurisdicción para poder atender la apelación instada por ser su presentación una prematura.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por haberse presentado el mismo de forma prematura.

Adelántese inmediatamente por teléfono, fax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Véase inciso 2 del recurso de apelación.